



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	<b>Adriana María Orrego Mejía</b>
Demandado	<b>Cindy Lorena Osorio Mejía</b> <b>Carlos Albeiro Orrego Franco</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00722-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1923
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía

Mediante escrito presentado por el apoderado de la señora **Adriana María Orrego Mejía**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Verbal (Resolución de contrato) de menor cuantía, en contra de los señores **Cindy Lorena Osorio Mejía** y **Carlos Albeiro Orrego Franco**.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

El apoderado de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho; además de reformar la demanda, por lo que se hace necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del C.G.P. establece que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)*”

A su vez, la competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor cuantía.

El artículo 25 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor cuantía, el cual reza; “(...) *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)*”. (negrilla intencional).

A su turno el artículo 26 numeral 1 Ibidem, señala que la cuantía se determinará “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayas propias)

En este caso, se trata de una demanda que aún no ha sido notificada al demandado, y del nuevo escrito se evidencia que se produjo modificación en las pretensiones. Por lo que entiende este despacho que efectivamente se está frente a una reforma a la demanda y en atención a la norma citada, la misma es procedente.

Consecuentemente, advierte el Juzgado que las pretensiones ascienden a la suma de \$194.669.000, valor que de acuerdo al artículo 25 del C. G. del P. supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2021, fecha en la cual se presentó la demanda, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de este proceso, por el factor de competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda Verbal (Resolución de contrato), que incoa **Adriana María Orrego Franco** en contra de los señores **Cindy Lorena Osorio Mejía** y **Carlos Albeiro Orrego Franco**, por falta de competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados No. 152 Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

05001 40 03 013 2021 00722 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4421a5bc2a7f6a7c7fe33024dea8710821bbae7fe88a0fb688050438e0d470e**

Documento generado en 09/09/2021 04:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**